

**Seccion de Fomento.—
Minas.**

En el edicto de admision de registro para una mina de plomo nombrada «El Pastor,» hecho por D. Bartolomé Carvajal y publicado en los «Boletines oficiales» números 113 y 139 de los dias 7 de Noviembre y 6 de Diciembre último, se estampó que al Sur se medirán 600 metros; y consignándose en la solicitud de registro que los 600 metros han de medirse al Este, se rectifica por medio del presente á los efectos que en su dia haya lugar.

Córdoba 8 de Enero de 1872.
El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Núm. 390.

Seccion de Fomento.—Estadística.

No habiendo cumplimentado los Ayuntamientos que á continuacion se expresan con lo que se prevenia en la circular número 362 de esta Seccion de Fomento, inserta en el «Boletín oficial» número 157 del dia 22 de Diciembre anterior, y estando recordado este servicio por la Superioridad; espero que en el plazo de tres dias contestarán á dicha circular, sin dar lugar con su morosidad á que se dilate por mas tiempo la terminacion de este expediente.

Córdoba 8 de Enero de 1872.
El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Ayuntamientos que se citan.

- Córdoba.
- Aguilar.
- Luque.
- Valenzuela.
- Zuheros.
- Belméz.
- Espiel.
- Villaralto.
- Viso.
- Adamúz.
- Cañete de las Torres.
- Pedro Abad.
- Posadas.
- Añora.
- Villanueva de Córdoba.
- Fuente Tojar.
- Fernan-Nuñez.
- San Sebastian de los Balles-
teros.
- Santa-Ella.
- Encinas Reales.
- Bujalance.
- Carpio.
- Palma del Rio.
- Alcaracejos,

Pozoblanco.
Almedinilla.
Priego.
Montalban.
Rute.

**Diputacion provincial de
Córdoba.**

Núm. 2104.

Nota de los precios medios señalados por la Comision provincial para que sirvan de base á la liquidacion y abono de los suministros verificados durante el mes de Diciembre último.

	Pts.	Ots.
Racion de pan de 70 de cágramos.	»	21
Id. de cebada de 6'96375 litros.	»	94
Id. de paja de 6 kilogramos.	»	21
Kilógramo de leña.	»	04
Id. de carbon.	»	07
Litro de aceite.	»	93

Córdoba 2 de Enero de 1872.—

Núm. 2113.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 14 de Octubre de 1871.

Presidencia del Sr. Gorrindo.

Leida y aprobada que fué el acta de la anterior quedaron acordados los particulares siguientes:

Resolver que las vacantes de concejales que existen en el Ayuntamiento de esta capital sean cubiertas interinamente y hasta la primera eleccion ordinaria con individuos de los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al mismo, designando al efecto, por hallarse en las condiciones de la Ley y por las circunstancias especiales que en ellos concurren, á los Sres. D. Antonio Muñoz, D. Mariano Montilla, D. Francisco Vargas, D. Manuel Gonzalez, D. José Búrgos, D. José Lara Labrador, D. Ramon del Pino, Sr. Conde del Robledo, D. Antonio Leon, D. Juan Velasco, D. Antonio Castejon, Don Jaime Aparicio, D. Rafael Lopez Luque, D. Narciso Molina, D. Rafael Arroyo, D. Miguel Morales y D. Juan Rojas.

Manifestar á D. Abelardo y don Eduardo Abdé, vecinos de esta capital, que los recursos de alzada que de los acuerdos de los Ayuntamientos interpongan, deben entablarse ante los Alcaldes.

Desestimar la instancia de don José Lopez, D. Juan Calderon y Pablo Pabon, vecinos de Baena, en la que apelaban contra la resolucion dictada por el Ayuntamiento de dicho pueblo sobre inclusion y exclusion en las listas electorales de varios vecinos de aquella villa.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—Ballesteros.

**Presidencia del Consejo de
Ministros.**

DECRETO.

Usando de la prerogativa que Me compete con arreglo al artículo 42 de la Constitucion, y conformándome con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se declara terminada la legislatura de 1871.

Art. 2.º Las Córtes se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 22 del corriente mes.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministro, Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Deseando dar una prueba de mi alto aprecio al Capitan General de los Ejércitos D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Conde de Luchana; y queriendo premiar como merecen sus virtudes y eminentes servicios al país, á los cuales se debe principalmente el afianzamiento de las libertades públicas, y con especialidad los que prestó en los célebres campos de Vergara poniendo término á la guerra civil que hizo correr en abundancia la noble sangre española, y restableciendo la paz que ansiaban y aceptaron gozosos todos los partidos, sin ajenas intervenciones y conciliando los más oportunos intereses; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en otorgarle el título de Príncipe de Vergara, con el tratamiento de Alteza y todas las demás preeminencias, prerogativas y consideraciones propias de tan alta dignidad.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1.123 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Simon del Rio y Verde:

1.º Resultando que en la noche del 18 de Octubre de 1870, en una reunion sin carácter oficial que tuvieron en la casa de Ayuntamiento varios vecinos del pueblo de Canos, partido judicial

de Soria, se suscitó una cuestion entre Francisco del Rio y su hermano Simon sobre las compras de unas tierras, en la que pasaron á vias de hecho, acometiendo este al Francisco al oírle decir, «que él vivia honradamente con su mujer y no daba los escándalos que Simon con la suya:»

2.º Resultando que tranquilizados al parecer los dos hermanos por mediacion de los concurrentes, se marchó el Simon y más tarde el Francisco, dirigiéndose este por el sitio llamado el Baptisterio, y al llegar á su casa se quejó delante de su mujer y su hijo Manuel de que iba muerto á consecuencia de los golpes que con un garrote le habia dado su hermano Simon, que le habia estado esperando en el referido sitio, habiendo observado su expresada mujer é hijo que venia ensangrentado y con varias heridas:

3.º Resultando que el ofendido falleció en aquella misma madrugada, y los Facultativos que le reconocieron atribuyeron su muerte al gran golpe que tenia en el cráneo hecho con instrumento contundente que, rompiendo la arteria temporal izquierda, produjo la hemorragia que ocasionó la muerte:

4.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos, aceptando los resultandos de la sentencia del Juez inferior, así como las consideraciones en que se fundan los indicios que producen el convencimiento racional de la culpabilidad del procesado, declaró por sentencia del 10 de Octubre de 1871 que los hechos consignados en el fallo consultado, en el que se hace mérito de la circunstancia agravante primera del art. 10 del Código penal, constituian el delito de homicidio simple del que era autor Simon del Rio, con la circunstancia atenuante de no haber tenido intencion de causar un mal de tanta gravedad; y vistos los artículos del Código penal reformado 419, 82, regla 4.ª, 9.ª, circunstancia 3.ª y demás aplicables, así como el 12 de la ley sobre reforma del procedimiento le condenó en 14 años, ocho meses y un dia de reclusion, inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, en la indemnizacion de 1.000 pesetas á la viuda del finado, y en las costas:

5.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion apoyado en los casos 4.º y 5.º de la ley que la establece, citando como infringidos el art. 12 de la que reforma el procedimiento, y el 9 del Código en sus circunstancias 4.ª y 7.ª, alegando que los indicios que sirven de base para probar la culpabilidad del procesado no son suficientes, ni reunen las condiciones que exi-

ge el núm. 6.º del expresado artículo 12; y que no se han apreciado como atenuantes la provocación que en sí llevaban las palabras dirigidas por Francisco al Simon en la cuestión que tuvieron en el Ayuntamiento, ni el arrebató, ni obcecación que debieron producirle; ni se estima tampoco la circunstancia del mismo art. 9 referente á haber ejecutado el hecho en vindicación de una ofensa hecha á su cónyuge:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casación se trate, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que segun la jurisprudencia constante de este Tribunal Supremo, apoyada en la ley, es inadmisibles el recurso de casación fundado en cuestiones de prueba, cuya apreciación es de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora:

3.º Considerando que de las circunstancias atenuantes que pretende el recurrente concurrieron en el delito, no se deducen los hechos consignados en la sentencia impugnada, y por consiguiente que no hay motivo legal para la admisión del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por Simon del Rio Verde, á quien condenamos en las costas: comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos que correspondan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 27 de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y córte de Madrid, á 26 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 4.100 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Victor Zugasti:

1.º Resultando que en las primeras horas de la mañana del 18 de Agosto de 1869 el Alcalde segundo de la ciudad de San Sebas-

tian recibió parte verbal de que en las inmediaciones á la casa de D. José Grós, situada sobre la márgen derecha de la desembocadura del rio Uzumea y contiguo al puente de Santa Catalina, se encontraba un cadáver; y constituido el Juzgado en en el expresado sitio se halló un hombre muerto, que fué reconocido por Juan Arana, é inspeccionado por los Facultativos, apareció tener distintas heridas, y que la muerte habia sido ocasionada por la que recibió en el epigastrio, que era mortal de necesidad:

2.º Resultando que seguida la causa por el Juez, y terminada, se elevó en consulta á la Audiencia, y la Sala de lo criminal, aceptando como probados los hechos expuestos en la sentencia del inferior, declaró que constituían el delito de homicidio: que son autores Domingo Michelena y Michelena y Victor Zugasti: concurriendo para los dos la circunstancia agravante de abuso de superioridad y empleo de medios que debilitan la defensa: que respecto al primero habia pruebas de evidencia hasta por confesion del mismo, y del segundo tan sólo de convencimiento, segun las reglas de la crítica racional, conforme á la regla 45 de la ley provisional para la aplicación del Código de 1850; y en su virtud condenaba al primero en 20 años de reclusion y al segundo en 14, con las accesorias correspondientes y mitad de costas:

3.º Resultando que contra dicha sentencia, á nombre de Victor Zugasti, se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, alegando infringidos el art. 1.º del Código penal, la regla 45 de la ley provisional para la aplicación del Código penal de 1850, y la ley 21, tit. 16, Partida 3.ª, pues aceptando la Sala sentenciadora los mismos hechos que el Juez habia consignado, le considera por ellos autor del delito, cuando el Juez no ha creído existia prueba suficiente para ello, esta divergencia de apreciaciones es suficiente para que se admita el recurso, que se encuentra autorizado por el caso 1.º, artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que sólo son admisibles los recursos de casación por infracción de ley cuando las que se alegan son de las que taxativamente señala el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que la alegada, circunscrita á contradecir la apreciación de la prueba de criminalidad del procesado, no está comprendida en el caso 1.º del artículo 4.º ni en los otros que le subsiguieren;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la

admisión del recurso propuesto á nombre de Victor Zugasti, con las costas: comuníquese al Tribunal de donde procede á los efectos prevenidos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 26 de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

Núm. 2109.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Hay un timbre que dice:—Capitanía general de Andalucía y Estremadura.—Estado mayor.—«Hay un timbre que dice:—Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 19 del actual, se abre el concurso previo examen para la provision de la plaza de Tenedor de libros de este Consejo, Gefe del primer negociado, bajo las bases siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en el concurso los Tenientes Coronales y Comandantes del ejército y los comisarios de Guerra de primera y segunda clase que cuenten dos años de antigüedad en el empleo, dirigiéndose á este Consejo por el conducto de ordenanza en el término de veinte dias, contados desde el en que se publiquen en la «Gaceta,» instancias con sus hojas de servicio y los documentos en que se acrediten su instrucción científica y sus méritos de todas clases.—Las instancias que se reciban serán examinadas por este Consejo, y si del examen resulta que alguno de los aspirantes tiene notas desfavorables ó antecedentes que no lo hagan acreedor á la confianza que debe merecer á este Consejo, se desechará su instancia.

3.ª Los aspirantes que á juicio del Consejo reúnan las condiciones necesarias para presentarse á examen, serán convocados oportunamente con el fin de que se hallen en esta córte el dia 30 de Enero próximo.

4.ª Las materias sobre que

versará el examen serán las siguientes:

Primer ejercicio.

Examen prescrito de Teneduría de libros por partida doble con ejemplos prácticos de cambios, compras, cuentas corrientes con interés etc.

Segundo ejercicio.

Examen teórico de Contabilidad en general, Teneduría de libros en toda su extension, Aritmética mercantil, cambios, arbitrajes, etc.

5.ª El Tribunal de examen será presidido por el Teniente general Presidente de este Consejo y lo componen un vocal de esta Corporación, el Gefe de Contabilidad del Banco de España, el de la Caja de Depósitos y el Secretario de este Consejo.

6.ª Terminados que sean los exámenes, este Consejo remitirá al Sr. Ministro de la Guerra una relación nominal por orden de censura de los aspirantes que se hubiesen presentado al concurso.

Madrid 26 de Diciembre de 1871.—D. O. del Sr. Teniente general Presidente, el Coronel Secretario, Eduardo Bermudez.—Es copia: El Coronel Gefe de Estado mayor, Hipólito de Obregon.—Es copia: El Capitan Secretario, Juan Ochoa tarena.»

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2108.

Alcaldía Constitucional de Almedinilla.

D. Francisco Abril y Avila, Alcalde 1.º Constitucional de esta villa de la Almedinilla.

Hago saber: Que para que la Junta Pericial de la misma pueda rectificar el amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la Contribución Territorial del año económico de 1872 á 73, se fija el plazo de treinta dias contados desde la fecha, para que los vecinos y hacendados forasteros presenten en esta Secretaria Municipal relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido sus respectivas riquezas; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán admitidas las que se hagan.

Almedinilla 4 de Enero de 1872.—Francisco Abril.—P. M. D. S. Vicente Rodriguez, Secretario.

Núm. 2117.

Alcaldía constitucional de Villafranca.

Don Bartolomé Zamorano y Castro, Alcalde 1.º de esta villa de Villafranca.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial de esta localidad á la formación del amillaramiento de la riqueza im-

ponible que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1872 á 1873, se invita á todos los contribuyentes vecinos y forasteros para que en el término de treinta días, contados desde la fecha, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones prevenidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; advirtiendo que las traslaciones de dominio de bienes inmuebles deberán justificarse con los documentos que acrediten su inscripción en el Registro de la propiedad y pago del impuesto correspondiente á la Hacienda.

Y para general inteligencia se anuncia al público en Villafranca á siete de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Bartolomé Zamorano y Castro.—Rafael Jurado, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 2111.

Juzgado municipal de Fernan-Nuñez.

D. Manuel Muñoz y Salas, Juez municipal de esta villa.

Por cuanto en virtud de las disposiciones de la instruccion de tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve para el procedimiento administrativo, se instruye el oportuno expediente de ejecucion por el comisionado de apremio por delegacion del Banco de España D. Benito Rodriguez Cairo contra Cristóbal Fernandez Lopez, vecino de esta villa, como contribuyente en la territorial, por no haber pagado sus cuotas dentro de los plazos que la legislacion enseña; y mediante á que habiendo sufrido el apremio de primer grado se le ejecuta con el segundo, se anuncia por edictos á pública subasta los bienes inmuebles que, tasados en forma, se expresan á continuacion con su respectivo valor para la licitacion.

4.ª Una suerte de olivar, situada en el término de esta villa, al sitio nombrado del Pozuelo ó cañada del Hatillo, de estension superficial de tres aranzadas y cuarta, equivalentes á una hectárea, diez y nueve áreas, treinta y seis centiáreas y treinta y siete decímetros cuadrados, y en ella ciento cincuenta y tres pies de olivos mayores y treinta y tres plantones; linde por el Este con olivar de D. Salvador de Raya y Serrano, por el Sur con otro del ejecutado Cristóbal Fernandez Lopez, por Oeste con otro de Juan Toledano Ureña, y por el Norte con otro de D.ª Maria de Torres y Moreno, todos de esta vecindad, tasados en mil quinientas pesetas.

El remate tendrá efecto en la casa audiencia de este Juzgado, calle San Sebastian número 40, el día quince del corriente y hora de las diez á las doce de su mañana, y se admitirán las posturas que se le hicieren cubriendo las dos terceras partes de la tasacion, y trascurridas las dos horas señaladas se admitirán á falta de estas las que cubran el principal y costas del apremio, conforme lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la mencionada instruccion.

Y en cumplimiento de la ley é instruccion de la materia se convocan licitadores y se convoca al interesado.

Fernan-Nuñez cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—El Juez municipal, Manuel Muñoz.—El Comisionado, Benito Rodriguez Cairo.

Núm. 2116.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente se cita por segundo término de nueve días á la persona que se crea con derecho á un cuadro en lienzo, pintado al óleo, de poco más de una vara de largo y dos tercias de ancho, con marco de madera, pintado y barnizado en negro, que representa al parecer uno de los Apóstoles, cuyo cuadro parece ser hurtado, á fin de que dicha persona comparezca en este Juzgado dentro de indicado término á reconocer citado cuadro y prestar su competente declaracion, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á ocho de enero de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique de Illana y Mier.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

ANUNCIOS.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Libramientos, Cartas

de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Lecciones de Clínica Médica.

De J. R. GRAVES. Precedidas de una «Intruccion» del profesor Trousseau: obra traducida y anotada por el doctor Jaccoud, médico de los hospitales de Paris, vertida al castellano de la «última edicion francesa» por D. Pablo Leon y Luque, antiguo interno de la Facultad de Madrid. Madrid, 1871-1872.

Quisiéramos, para dar una justa apreciacion del valor de esta obra, copiar por entero la carta que el eminente profesor doctor Trousseau remitió al traductor francés doctor Jaccoud; pero como su mucha extension no nos lo permite, nos limitaremos á transcribir el párrafo siguiente, y por él vendrán en conocimiento los señores profesores de la ciencia de curar que esta obra les es muy indispensable por ser eminentemente práctica y la primera en su género:

«Hace ya algunos años que en todas mis lecciones clínicas vengo hablando de Graves; he recomendado su lectura, he rogado á los discípulos que conocen el idioma inglés, que consideren esta obra como «de un uso indispensable;» he dicho y repetido sin cesar que, de cuantas obras practicas se han publicado en nuestro siglo, no conozco otra más útil ni escrita con mas inteligencia; y por último, me he lamentado de que las «Lecciones clínicas» del gran práctico de Dublin no hayan sido traducidas al francés hasta ahora.» Etc., etc., etc.

Doctor Trousseau.

Esta importante obra constará de 2 magníficos tomos, publicados en cuatro entregas, al precio de 5 pesetas cada una en Madrid y 5 pesetas y 50 cent. en provincia, franco de porte.

La «primera y segunda entregas» están de venta. Precio: 5 pesetas cada una. La tercera está en prensa y saldrá en Enero, y la cuarta y última en Febrero de 1872.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de Don Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, núm. 10, Madrid.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, re-

cibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarlos: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Venta de naranja.

En las Casas de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Villanueva en Córdoba, Plazuela de D. Gomez núm. 2, y en la hacienda de Moratalla, inmediata á la estacion de Hornachuelos, se oyen desde el día proposiciones para la enagenacion del esquilmo de naranja pendiente en la referida hacienda, con arreglo al tipo y condiciones que se encontrarán de manifiesto.

Venta.

Por capitalizacion ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redaccion de este periódico darán razon.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA,
San Fernando 34.